

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 7549/2023

AUTOS: “CONTRERAS, MANUEL EDUARDO C/ SISTEMAS DE TERCERIZACION Y SERVICIOS S.A. -2- Y OTRO S/DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.692

Buenos Aires, 14 de Mayo de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **CONTRERAS MANUEL EDUARDO** promueve demanda contra **SISTEMAS DE TERCERIZACION Y SERVICIOS S.A.** y contra **NEUMÁTICOS ROSMI SRL** por despido, en estado de dictar sentencia.

1. Refiere el actor que comenzó a trabajar a las órdenes y subordinación de las demandadas a partir del **1-10-2021**. Sin perjuicio de la fecha de ingreso denunciada, refiere, el demandado recién procedió a registrar dicha relación a partir del **18-01-2022**.

La codemandada **SISTEMAS DE TERCERIZACIÓN Y SERVICIOS SA**, señala, es una sociedad administradora de recursos humanos, que se dedica a la típica intermediación entre las empresas que requieren personal a través de ellas y los trabajadores de estas y la codemandada **NEUMÁTICOS ROSMI SRL** es una sociedad que se dedica a la venta de neumáticos, cámaras y cubiertas para automotores y 2 motos de las marcas Bridgestone y Firestone; cambio de frenos ABS; cambio de aceite y de filtros; alineación y balanceo; reparación de aire acondicionado y calefacción, etc.

Sostiene el actor que trabajó desde el ingreso en la categoría de Auxiliar B como “operario” realizando tareas de carga y descarga de mercaderías en el depósito del local comercial que explota **NEUMÁTICOS ROSMI SRL** sito en Av. Pte. Perón 3051/59 de la localidad de Haedo, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, cumpliendo una jornada laboral que se extendía de Lunes a Sábados en el horario de 8:00 a 20 hs.

Con respecto a las funciones que desempeñaba el actor para la codemandada **NEUMÁTICOS ROSMI SRL** siempre fueron en beneficio directo de esta última. Desde su ingreso el actor fue contratado por la codemandada **SISTEMAS DE TERCERIZACIÓN Y SERVICIOS SA** quien emitía los recibos de sueldo de este, pero era personal permanente de la codemandada **NEUMÁTICOS ROSMI SRL**, configurándose en esta última la figura de usuaria directa de la prestación laboral del trabajador. Es importante señalar que las tareas que realizaba el actor eran normales y habituales y constituyen una actividad principal y propia de la explotación comercial de **NEUMÁTICOS ROSMI SRL**.



Señala que teniendo en cuenta la actividad desarrollada por la demandada resulta de aplicación al caso de autos el C.C.T. N° 130/75. Destaca que la mejor remuneración, normal y habitual percibida por el actor ascendió a la suma aproximada de \$ **110.000.-** (pesos ciento diez mil) mensuales. Refiere que el actor percibía sus remuneraciones mediante *“una modalidad de pagos que podríamos denominar “gris” o sea parte del salario aproximadamente (\$ 80.000.-) en blanco y el resto o sea \$ 30.000.- “en negro”, es decir, que incurría la accionada en la no documentación del salario convenido y pagado, maniobra que resulta prohibida a tenor de los arts. 140 de la L.C.T. y 18 de la Ley 24.013”*.

Con relación al horario de trabajo denunciado sostiene que laboró horas en exceso respecto de la jornada legal que no eran abonadas por la demandada. Nótese que el actor laboraba por semana la cantidad de 72 hs. por lo que teniendo en cuenta la jornada legal de 48 hs. semanales, laboraba 24 horas extras que debieron ser compensadas al 50 % y al 100 % respectivamente. Refiere que trabajaba de lunes a sábados de 8.00 a 20.00 horas.

Ante los reclamos verbales del actor a su empleador a que regularizara el vínculo de trabajo y le abonara las diferencias salariales adeudadas por incorrecta liquidación de salarios, el demandado le negó tareas. Así, el actor intimó a la patronal a que aclarara situación laboral y a que procediera a la regularización de la registración de la relación laboral, conforme a los datos de la misma, los que denunció y a que le abonara las diferencias salariales y las horas extras adeudadas, bajo apercibimiento de despido.

Remitió a **SISTEMAS DE TERCERIZACIÓN Y SERVICIOS SA** y a **NEUMÁTICOS ROSMI SRL** los TCL CD 172924039 y TCL CD 172924025 respectivamente impuestos en fecha 4-07-2022 de idéntico tenor que reza así: *“Ante reiterada negativa de trabajo injustificada desde la fecha 27-06-2022, intímole plazo perentorio 48 hs. de recibida la presente aclare situación laboral. Asimismo intimo plazo de ley ajuste el contrato de trabajo a la ley vigente, debiendo entregar duplicados de recibos de haberes insertando los reales datos del contrato de trabajo: Fecha de ingreso: 1-10-2021; Tareas: operario deposito (desarrollando tareas normales y habituales para NEUMATICOS ROSMI SRL Pte. Perón 3051, Haedo); Horario de trabajo: de Lunes a Sábados de 8 a 20 hs.; Sueldo \$ 110.000.- (por recibo 80.000.-) mensuales. Asimismo intimo igual plazo abone SAC, vacaciones, diferencias salariales y horas extras desde mi ingreso. Justifiquen aportes previsionales y de obra social desde comienzo vínculo dependiente de acuerdo a la antigüedad y remuneración denunciadas. Todo ello debe ser respondido en el plazo indicado bajo apercibimiento de considerar injuria y despido su culpa. Hágole saber que existe obligación de responder conforme dispone el art. 57 LCT dentro del lapso señalado en que deberá reconocer mis justos reclamos, contando ud. con un lapso de 30 días conforme art. 11 ley 24.013 para cumplimentar lo pedido, caso contrario, serán de aplicación los arts. 8, 9, 10, 11 y 15 de la ley 24.013, multas leyes 25.323, 25.345. Queda ud notificado. Manuel Eduardo CONTRERAS”*.

Conforme prescribe la ley 25.345 se notificó a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la intimación cursada por el actor a la empleadora

La demandada **SISTEMAS DE TERCERIZACIÓN Y SERVICIOS SA** guardó silencio. Por su parte **NEUMÁTICOS ROSMI SRL** desconoció la negativa de tareas, las circunstancias de la relación de empleo y la deuda salarial y documental;



negó el vínculo de trabajo con el actor y curiosamente sostuvo que el trabajador debía dirigir sus reclamos a su empleador **SISTEMAS DE TERCERIZACIÓN Y SERVICIOS SA**, cuando nunca el actor en sus comunicaciones mencionó a esta última como empresa intermediadora del vínculo de trabajo, lo que a las claras evidenciaba que **NEUMÁTICOS ROSMI SRL** -empresa usuaria- había contratado los servicios del actor a través de **SISTEMAS DE TERCERIZACIÓN Y SERVICIOS SA**, por lo que se justifica el reclamo del actor a la empresa usuaria.

NEUMÁTICOS ROSMI SRL remitió al actor la CD 184276226 de fecha 6-07-2022 del siguiente tenor: *“En respuesta a su telegrama recibido el 5-07-2022, se rechazan la totalidad de los términos vertidos en el mismo, por mendaces e improcedentes. Sugerimos plantee y/o intime lo que por derecho Ud entienda le corresponda, ante su empleador SISTEMAS TERCERIZACIÓN Y SERVICIOS SA (PAE) con domicilio en Suipacha 190 1° Piso Dto. 104 - CABA- Argentina. Asimismo se le hace saber que de continuar con su conducta deliberadamente ilegítima, contra la Empresa remitente, hacemos expresa reserva de la facultad de accionar en vuestra contra por los daños y perjuicios que aquella pueda ocasionarnos. Cerramos intercambio epistolar. NEUMÁTICOS ROSMI SRL”*.

La conducta de la patronal descripta precedentemente evidenciaba que se tornaba imposible revertir la situación, lo que sumado a la persistencia de la negativa de tareas, la negativa a la regularización de la registración, la falta de pago de los rubros adeudados y la falta de entrega de la documentación requerida no le dejó al actor otra alternativa que considerarse injuriado y despedido por culpa y responsabilidad de su empleador.

Así el actor ratificó la negativa de tareas, la deuda salarial y documental y la falta de regularización de la registración de la relación de empleo y notificó el despido configurado e intimó a la patronal al pago de los rubros emergentes del distracto con más los adeudados y a la entrega de la documentación laboral respectiva bajo apercibimiento de ley. Remitió a: * **NEUMÁTICOS ROSMI SRL** el TCL CD 145238708 del **11-07-2022** que dice así: *“Rechazo su CD N° 184276226 fechada 6-07-2022 por falsa, maliciosa e improcedente. Como he señalado correctamente en mi anterior comunicación, he realizado tareas propias, habituales y específicas de la actividad y objeto de la empresa laborando siempre desde mi ingreso en el mismo lugar, a quien he reclamado solidariamente. En orden al desconocimiento de los reales términos del contrato de trabajo, incumplimiento a lo solicitado y persistencia de la situación planteada, **me considero injuriado y despedido su culpa**. Por lo tanto lo intimo plazo de ley abone las indemnizaciones consecuentes al despido, conforme mi real salario y en orden a lo dispuesto en las leyes 24.013, 25.323, 25.345, abone asimismo los rubros adeudados reclamados en anterior, SAC y vacaciones proporcionales, entregue certificado de trabajo, constancias que acrediten aportes provisionales, obra social y sindicales, conforme art 132 bis Ley de Contrato de Trabajo, todo bajo apercibimiento de reclamar judicialmente en forma solidaria contra ambas empresas. Queda usted debidamente notificado. Manuel Eduardo CONTRERAS”*. * **SISTEMAS DE TERCERIZACIÓN Y SERVICIOS SA** el TCL CD 199039170 del 1-08- 2022 que dice así: *“Incontestado mi telegrama Carta Documento 172924039 fechado **4-07-2022** recibido por ud. 8-07-2022 conforme informe emitido por el Correo Oficial de la República Argentina SA vencido en exceso el plazo otorgado, persistiendo la situación e incumplimiento de lo solicitado en mi misiva anterior, **hago efectivo el apercibimiento y considero roto el vínculo laboral vuestra culpa**.*



Intimo plazo de ley abonen indemnizaciones correspondientes LCT, SAC y vac. prop., rubros adeudados reclamados en anterior, oportunamente indemnizaciones de ley, entrega de certificaciones, todo bajo apercibimiento de reclamar judicialmente. Queda debidamente notificada. Manuel Eduardo CONTRERAS”.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2. Corrido el pertinente traslado de ley, el 27/06/23 se presenta NEUMÁTICOS ROSMI SRL. Cita como tercero a SISTEMAS DE TERCERIZACIÓN Y SERVICIOS SA.

Niega los hechos narrados en la demanda y sostiene que no mantuvo relación laboral con el actor.

Refiere que **NEUMATICOS ROSMI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, se trata de una Empresa, de reconocida y pública trayectoria, que explota el rubro de comercialización de neumáticos para vehículos automotores, y el servicio integral inherente a tal actividad (reparaciones, alineación, balanceo, etc.). Sostiene que con motivo de unas situaciones de excepción, debió recurrir a los servicios de una administradora de recursos humanos, en el sentido de cubrir un puesto de trabajo, por circunstancias particulares. Señala, las necesidades de incorporar personal por ser temporada alta para el giro del negocio (es de público y notorio que durante la temporada estival –período vacacional de por medio, de la mayoría de las personas; éstas revisan y/o ponen en condiciones sus vehículos- y la de cubrir el servicio de logística a sucursales para contar con stock suficiente, requiere de la incorporación de un trabajador para un puesto en el depósito.

Refiere que como si ello no fuera bastante, el 25/01/22 se daría de baja por cuestiones de mejor servicio al dependiente Ruben Gastón Benet DNI 33.186.835, motivo por el cual se decide incorporar anticipadamente al trabajador en cuestión. Como dato adicional, pero no menos relevante, otro trabajador, Matias Nazareno Titto DNI 4.635151 se encontraba accidentado.

También, habrá de tenerse presente –postula la codemandda- el pico de enfermos por Covid en Enero/22, algo que también fue de público conocimiento y por lo cual la Empresa vió disminuida la dotación en todos los sectores, con treinta (30) personas ausentes por positivo o por aislamiento preventivo. En tal inteligencia, abonó a SISTEMAS el precio que ésta impuso, por la provisión del recurso humano, pagos que se instrumentaron mediante las facturas de estilo, las que adjunta.

Afirma que **su permanencia en ROSMI fue entre el 18/01/2022 y el 20/04/2022** –coincidente dicho lapso con lo antes apuntado-, **siendo sus prestaciones como auxiliar de depósito, de Lunes a Viernes de 8 a 17hs, y Sábados de 9 a 12hs.** Sostiene la extensión de los recibos de haberes como los pagos allí reflejados, corrían de exclusiva cuenta de SISTEMAS.

En definitiva, rechaza la responsabilidad endilgada en su contra, ofrece pruebas y solicita que se rechace la acción interpuesta con expresa imposición de costas.



3. Con fecha 13/09/2023 contesta demanda **SISTEMAS TERCERIZACION Y SERVICIOS S.A.** Niega los hechos narrados en la demanda y sostiene que la actora ingresó a trabajar bajo sus órdenes con fecha 18/01/22, como bien surge de los recibos de sueldo acompañados.

Por la prestación laboral que desarrollaba el actor percibía como sueldo básico a la fecha del distracto la suma de \$ 89.083,39 La accionante fue derivada a cumplir tareas como AUXILIAR “B” CCT 130/75, a fin de realizar el servicio tercerizado que la empresa NEUMATICOS ROSMI SRL., había convenido, hasta su egreso; donde se coloca en situación de despido indirecto injustificadamente, tal como denuncia en su demanda.

Sostiene que del intercambio telegráfico, *“puede extraerse claramente que los hechos no han ocurrido como lo ha descripto el actor en su libelo de demanda. El accionante en un claro ejercicio abusivo de su derecho y dejando entrever a todas luces que su única intención era generar la ruptura del vínculo laboral envió telegrama en el que se considera injuriada y despedida, por motivos los cuales no existieron. Es evidente que el actor ha perseguido en todo momento desvincularse de mi mandante, pero como ello solo lo haría acreedor de una suma inferior por su liquidación final, optó tergiversar los hechos denunciando una falsa negativa de tareas que nunca existe y efectuar reclamos improcedentes para ver incrementada su indemnización por aplicación de las multas previstas por las leyes 24013, 25323, 25.345 y aplicando el art. 80 LCT, en una evidente muestra de abuso de derecho”*.

Impugna la liquidación, ofrece pruebas y solicita que se rechace la acción interpuesta con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a los términos en que se encuentra trabada la *litis*, surge que el accionante disolvió el contrato de trabajo con fecha **01/07/2022** por las injurias que invocó en su telegrama rescisorio. Frente a ello, en virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 377 CPCCN), correspondía al actor acreditar los extremos invocados.

Sentado lo expuesto, examinaré las alegaciones inaugurales y los elementos de juicio producidos en la causa que resultan pertinentes para la resolución del presente.

En primer lugar, destaco que se encuentran agregados los telegramas remitidos por el actor a las empresas codemandadas y que el 28/12/23 se agregó oficio del Correo Argentino que da cuenta de la autenticidad de los mismos.

Además, destaco que **NEUMATICOS ROSMI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** reconoció en su responde que el accionante fue contratado a través de la empresa de servicios eventuales para cubrir tareas de **carácter eventual**.



Con fecha 06/04/24 se agregó la pericia contable producida en autos, la cual fue impugnada por la codemandada **SISTEMAS DE TERCERIZACION Y SERVICIOS S.A.** el 15/04/24.

Sentado ello, destaco que el **01/07/24** compareció, por la parte DEMANDADA, quién previo juramento de decir verdad dijo ser y llamarse **NICOLAS ALFREDO ZALAZAR**, quien manifestó: *que conoce al actor CONTRERAS MANUEL EDUARDO, por el trabajo. Que no conoce a la demandada SISTEMAS DE TERCERIZACION Y SERVICIOS S.A., esa parte la maneja recursos humanos. Que conoce a la codemandada NEUMATICOS ROSMI S.R.L., es donde trabajo... Cuándo ingreso el testigo a trabajar a la empresa: hace 6 años que estoy, no recuerdo el año. Qué tareas desempeñaba el testigo: soy operario auxiliar del depósito. Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: en enero del 2022. Cómo lo sabe: porque yo estaba trabajando acá, fui compañero de CONTRERAS. Qué tareas desempeñaba el actor: las tareas del depósito, armados de pedidos, carga y descarga. Cómo lo sabe: porque yo trabajo acá. Dónde realizaba físicamente el actor sus tareas: en la calle Presidente Perón 3037, depósito de Rosmi, está en límite de Palomar y Morón. Quién le daba las órdenes al actor: en ese momento estaba yo cubriendo al encargado, ya que en esos meses estaba la ola del covid y había mucho personal con esos síntomas y no se podían presentar a trabajar. Cómo se llamaba el encargado: **FEDERICO LARCERI**. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: de lunes a viernes de 8 a 17 horas y los sábados de 9 a 12 del mediodía. Yo hago los mismos horarios. Sabe cuánto cobraba el actor: no, la verdad que no, esa parte lo maneja recursos humanos. Sabe de qué forma se le abonaba la remuneración al actor: nos depositaban en el banco todo en blanco. Quién le abonaba el sueldo al actor: la empresa, no se quien se encarga de los pagos de los haberes. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: estuvo 4 meses, desde enero hasta abril. Cómo lo sabe: porque fui compañero de él. Sabe porque dejó de trabajar el actor: no lo sabría decir, creo que después retomaron las personas que estaban enfermas por covid, teníamos también un compañero que estaba por ART y otro compañero le habían dado la baja...*

Seguidamente, en igual fecha, por la parte actora, compareció **CARLOS ALBERTO CONDE** manifestó: *“que conoce al actor CONTRERAS MANUEL EDUARDO, tengo a mi sobrino que vive a la vuelta de la casa de MANUEL, y él va siempre a cortarle el pasto. Que conoce a la demandada SISTEMAS DE TERCERIZACION Y SERVICIOS S.A., yo fui porque MANUEL me dijo que hacían descuentos en neumáticos. Que conoce a la codemandada NEUMATICOS ROSMI S.R.L., fui para poder averiguar, porque me iba de vacaciones en diciembre para poder cambiar las cubiertas, después tuve problemas y no fui nada. Que las demás generales de la ley, no le comprenden... Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: me explico que entro a fines de diciembre del 2021. Cómo lo sabe: porque él me lo explico porque voy cada tanto a la casa de mi sobrino. Qué tareas desempeñaba el actor: me dijo que estaba con las cubiertas. Cómo lo sabe: porque él me explicaba. Dónde realizaba físicamente el actor sus tareas: en la calle Perón en Palomar. Sabe quién le daba las órdenes al actor: no. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: trabajaba de lunes a sábados, el horario no me dijo. Cómo lo sabe: siempre me contaba él. Sabe cuánto cobraba el actor: no. Sabe de qué forma se le abonaba la remuneración al actor: no. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: no. Sabe porque dejó de*



trabajar el actor: no” y **LILIANA MERCEDES MEDINA**, “... que conoce al actor **CONTRERAS MANUEL EDUARDO**, yo trabajaba cerca de donde él trabajaba, nos encontrábamos en un kiosco para charlar sobre la Avenida Gaona, yo lo veía siempre a la hora del almuerzo. Que no conoce a la demandada SISTEMAS DE TERCERIZACION Y SERVICIOS S.A. Que no conoce a la codemandada NEUMATICOS ROSMI S.R.L., por dentro no conozco nada. Que las demás generales de la ley, no le comprenden. **SOBRE LOS HECHOS DE LA LITIS DECLARA:** Desde cuando conoce al actor: desde principios de octubre del 2021 hasta noviembre del 2021 que después yo deje de trabajar. Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: exactamente no, yo cuando trabajaba lo veía a la hora del almuerzo o me lo cruzaba en un supermercado. Qué tareas desempeñaba el actor: me comento que trabajaba en ROSMI, me mostro y yo le dije que trabajaba en la otra cuadra, esa era la relación que teníamos. Dónde realizaba el actor sus tareas: sobre la avenida Gaona, él se bajaba antes y yo dos cuadras después. Sabe quién le daba las órdenes al actor: no. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: no con exactitud, rara vez tomábamos el mismo colectivo. Sabe cuánto cobraba el actor: no. Cuando fue la última vez que vio al actor: la segunda semana de noviembre del 2021 que yo no fui a trabajar más. Sabe porque dejó de trabajar el actor: no, de un tiempo al otro no lo vi más y después nos contactamos por Facebook, nos vimos varias veces en Morón, yo tenía un puesto de auriculares y cargadores. ... Sabe cuál es el domicilio del actor: no. En algún momento compartió domicilio con el actor: no... ”.

Por otro lado, el 03/07/24, por el actor, declaró **HUGO DANIEL GALVAN** manifestó: “que conoce al actor **CONTRERAS MANUEL EDUARDO**, del barrio. Que no conoce a la demandada SISTEMAS DE TERCERIZACION Y SERVICIOS S.A., nunca trabajé para esa agencia. Que conoce a la codemandada NEUMATICOS ROSMI S.R.L., ahí lo fui a buscar a MANUEL un par de veces, yo descargaba camiones y viajábamos juntos con el colectivo 634 del Palomar. No siempre viajábamos juntos, a veces me lo encontraba. Que las demás generales de la ley, no le comprenden. **SOBRE LOS HECHOS DE LA LITIS DECLARA:** Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: el día que ingreso no, fue en diciembre 2021 o enero del 2022 fue en las fiestas, era verano. Qué tareas desempeñaba el actor: por lo que me conto, tareas de depósito, carga y descarga de camiones, armado de pedidos. Yo a veces lo iba a buscar y me decía colgué porque estaba armando un pedido de ruedas. Dónde realizaba el actor sus tareas: sobre Gaona, en el barrio de Haedo, el 634 nos dejaba en la esquina y hacías una cuadra a la izquierda y ahí estaba el local. Sabe quién le daba las órdenes al actor: no. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: no me acuerdo si trabajaba de lunes a viernes o de lunes a sábados, había sábados que trabajaba, él me decía el sábado trabajo hasta las 14 horas, yo trabajo de lunes a viernes descargando camiones y conversábamos. Sabe cuánto cobraba el actor: no. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: hasta el 2021, no me acuerdo si fue hasta mayo. Sabe porque dejó de trabajar el actor: no, una vez cuando lo vi le pregunte como iba en el trabajo y me dijo se me dio la baja. **A LAS PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE:** En cuántas oportunidades viajaron juntos: fueron varias vacaciones, fueron varias veces. Qué horario trabajaba el actor: me lo cruzaba a las 7 o 6.50 en el colectivo”.

Seguidamente, como testigo por la parte demandada, compareció **BERNANDO ALFREDO PRISMAZOFF** y declaró: “que conoce al actor **CONTRERAS**



*MANUEL EDUARDO, trabajo con nosotros pero no me acuerdo la cara. Que conoce a la demandada SISTEMAS DE TERCERIZACION Y SERVICIOS S.A., porque contratamos los servicios de ellos. Que conoce a la codemandada NEUMATICOS ROSMI S.R.L., porque soy dependiente de la compañía. Que las demás generales de la ley, no le comprenden. ... Cuándo ingreso el testigo a trabajar a la empresa: el 25 de octubre del 2021. Qué tareas desempeñaba el testigo: gerente de recursos humanos. **Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: entro en enero del 2022.** Cómo lo sabe: por la demanda que inicio CONTRERAS, la verdad que no tengo un registro fino de cada personas, ni de las nuestras ni cuando aparece un terciarizado. Qué tareas desempeñaba el actor: tareas de depósito, operador logístico, carga y descarga de cubiertas. Dónde realizaba el actor sus tareas: en ese momento teníamos el deposito en Perón 3037, Haedo. Sabe quién le daba las órdenes al actor: en aquel momento tuvo que haber sido FEDERICO LARCERI que era el jefe de logística. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: deposito trabaja de lunes a viernes de 8 a 17 horas, y los sábados de 9 a 12 del mediodía. Cómo lo sabe: porque trabajo en ROSMI. Con que frecuencia veía al actor: una vez por semana o una vez cada 15 días. Sabe cuánto cobraba el actor: no recuerdo pero debía estar encuadrado al igual que los operadores logísticos en el convenio de trabajo de comercio 130/75. Sabe de qué forma se le abonaba la remuneración al actor: supongo que le acreditarían. **Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: 3 meses, hasta abril del 2022. Sabe porque dejo de trabajar el actor: tomamos gente en el verano porque es alta temporada y cuando se acaba el verano la gente se va de vacaciones, esta necesidad de personal suele durar un mes más, así que estimo que se fue en abril porque se le acabo la necesidad de requerir de personal externo...** Quién le pagaba los salarios al actor: SISTEMAS. Cómo lo sabe: porque nosotros todos los meses le mandamos un informe a SISTEMAS indicando la cantidad de días de trabajo y ellos con esa información liquidan los sueldos al mismo tiempo cuando ellos mandan la factura para pagar los servicios se adjunta la planilla del artículo 52, la del libro de sueldos. En que consiste la contratación a SISTEMAS: es una agencia de personal eventual, se le requiere personal con ciertas características, ellos te dan los recursos humanos para que trabajen y sobre esto cobran un coeficiente que hace que tenga incluido el costo de la persona más la rentabilidad de la compañía...”.*

Con fecha 03/07/24 compareció por la demandada MELINA MICAELA MIGUELEZ, quien manifestó: *“que conoce al actor CONTRERAS MANUEL EDUARDO, en función que fue contratado a través de una agencia de personal eventual. Que conoce a la demandada SISTEMAS DE TERCERIZACION Y SERVICIOS S.A., por tener contacto ante ese tipo de solicitudes. Que conoce a la codemandada NEUMATICOS ROSMI S.R.L., porque trabajo actualmente en ROSMI. Que las demás generales de la ley, no le comprenden. SOBRE LOS HECHOS DE LA LITIS DECLARA: Cuándo ingreso el testigo a trabajar a la empresa: en noviembre del 2021. Qué tareas desempeñaba el testigo: administrativas en el área de recursos humanos. Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: en el periodo que nosotros tenemos temporada alta, teníamos algunas bajas por covid en enero y teníamos un personal por accidente de trabajo. Ingreso a trabajar en enero del 2022. Qué tareas desempeñaba el actor: tareas de depósito. Dónde realizaba el actor sus tareas: el depósito queda en la calle Presidente Perón al 3000 en Haedo. Quién le daba las órdenes al actor: el responsable del depósito en ese momento era FEDERICO LARCERI y en ausencia de él NICOLAS ZALAZAR era el responsable de dar*



órdenes y tareas. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: de lunes a viernes de 8 a 17 horas y sábados de 9 a 12 del mediodía. Cómo lo sabe: porque es el horario que maneja el depósito. Sabe cuánto cobraba el actor: no, pero es a través del convenio de comercio. Sabe de qué forma se le abonaba la remuneración al actor: la agencia SISTEMAS, desconozco si era por banco o efectivo. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: hasta el 20 de abril del 2022. Cómo lo sabe: porque fue la fecha que se informó la no continuación de la persona. Sabe porque dejó de trabajar el actor: la realidad nosotros tenemos la temporada alta y la gente se toma vacaciones posteriores a la temporada alta entonces se cubrió ese pequeño periodo entre la finalización de la temporada alta y las vacaciones que se toma el personal de ROSMI. El periodo de temporada alta es todo el verano más las vacaciones del personal directo de ROSMI. En qué mes finaliza este periodo: cuando termina el verano en marzo, el periodo sería de diciembre a marzo. Cómo lo sabe: porque es la dinámica de trabajo de acá. Sabe los motivos porque dejó de trabajar el actor: ya no teníamos la necesidad del personal eventual que cubría las ausencias, coincidió con el tema covid en enero sumado a la temporada alta y el rebrote que hubo en enero del 2022, teníamos una baja y el accidente de una persona del personal. A LAS PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE: *Cómo se le dio aviso al actor: eso lo hace la agencia, yo no sé cómo se le dio aviso”.*

Seguidamente, la parte actora impugnó las declaraciones de los testigos que declararon a instancias de la demandada (v. 03/07/24).

Pues bien, considero que los testigos que comparecieron a prestar declaración en la presente causa por parte del actor no pudieron dar verdadera razón de sus dichos. Digo así porque ninguno de ellos fue compañero de trabajo del actor y todos refirieron conocer los extremos sobre los que declararon por dichos del propio accionante. En tal sentido, considero que no resultan eficaces a los fines pretendidos por la parte actora (art. 90 LO).

Por el contrario, los testigos propuestos por la codemandada **NEUMÁTICOS ROSMI SRL** coincidieron al señalar que el actor prestó servicios desde enero hasta abril, contratado a través de una empresa de servicios eventuales, por el pico de trabajo que ocurre en período estival. Ninguno de ellos refirió a pagos extracontables ni la realización de horas extraordinarias. Por ello, no considero que el actor haya logrado acreditar la interposición fraudulenta que denuncia en su demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, observo que quien reconoció ser empleadora del actor **-SISTEMAS DE TERCERIZACIÓN Y SERVICIOS SA-** no respondió la intimación cursada por este último con fecha 04/07/22 **por lo que debe aplicarse la presunción establecida en el art. 57 de la LCT.**

La empleadora insiste en el que el vínculo se extinguió en abril de 2022 pero no acompañó ninguna constancia que dé cuenta de haber notificado la finalización del vínculo al actor y tampoco dio respuesta a la intimación en la que CONTRERAS invocó negativa de tareas.

En razón de lo anterior, y en virtud del principio de buena fe que rige en nuestra materia, considero que el actor se encontró asistido a derecho al considerarse despedido y por ello resulta acreedor de las indemnizaciones derivadas del despido incausado. Asimismo, de la pericia contable surge que la demandada **SISTEMAS DE TERCERIZACIÓN Y SERVICIOS**



SA no le exhibió a la perito contadora documentación que respalde el pago de la liquidación final, por lo que también resulta procedente.

Por otro lado, si bien, el actor no logró demostrar ser dependiente de **NEUMÁTICOS ROSMI SRL**, esta última resulta responsable solidaria en los términos del art. 29 bis de la LCT por los créditos debidos al trabajador por su empleadora **SISTEMAS DE TERCERIZACIÓN Y SERVICIOS SA**, con quien **NEUMÁTICOS ROSMI SRL** reconoció haber celebrado un contrato comercial a los fines de contratar personal eventual.

Asimismo, no corresponde el progreso de las multas por trabajo no registrado ni las horas extraordinarias pues tales extremos no fueron acreditados en autos.

Por otro lado, la parte actora reclama la aplicación del 2º de la ley 25.323 y la multa del art. 80 de la LCT. Al respecto, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por los artículos 99,100 de la Ley 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones tienen carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.).y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, la doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros mencionados.



II.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, T° II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III. Consecuentemente, la acción debe progresar por los siguientes rubros, a cuyo efecto se tomará en consideración la remuneración acreditada en autos **\$82.508,86 (v. pericia contable)**, fecha de ingreso **18/01/2022** y fecha de egreso **04/07/2022**.

1) Indemnización rubro antigüedad.....	\$82.508,86
2) Indemnización sustitutiva del preaviso.....	\$82.508,86
3) Integración mes despido.....	\$71.862,56
4) Días julio 2022.....	\$10.646,3
5) Vacaciones proporcionales 2022.....	\$21.155,27
6) SAC proporcional.....	\$ 896,84
7) SAC primer sem. 2022.....	\$41254,43
8) SAC s/ rubros 2) y 3) y 5).....	\$ 14.627,22
TOTAL.....	\$325.460,34

IV.- En materia de intereses, por imperio del principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia del 17/03/26 en los autos caratulados: *“Mendiguren, Maximiliano Hernán c/ Lavadero Torino S.A. s/Despido”* corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: *“Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”*.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (04/07/2022), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel



General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

V.- Las costas se impondrán a cargo de las codemandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN).

VI.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O** : 1) Hacer lugar a la demanda y condenar solidariamente a **SISTEMAS DE TERCERIZACION Y SERVICIOS S.A.** y **NEUMÁTICOS ROSMI SRL** a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito de estilo, el monto de condena que asciende a **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 34/100 (\$325.460,34)**, monto que en la oportunidad prevista por el art. 132 L.O. y desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, llevará la tasa de interés dispuesta en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas a cargo de las codemandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de la parte actora y de cada codemandada en 13 UMA, 11 UMA y 11 UMA por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O; del capital de condena actualizado. Asimismo, se regulan en 3 UMA los honorarios correspondientes a la perito contadora interviniente en autos.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

